



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1644/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes

Fecha de presentación del recurso

26 de julio de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de agosto de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...tiempo excedido a la
respuesta...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión.

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1644/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1644/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 13 trece de julio de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05974521.

2. Respuesta. El día 26 veintiséis de julio del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través del Director de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 26 veintiséis de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.gob.mx, correspondiéndole el folio interno 05490.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1644/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1644/2021**. En ese

contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1108/2021**, el día 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 11 once de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 17 diecisiete de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario, dio cuenta que con fecha 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno la parte recurrente y el sujeto obligado remitieron manifestaciones respecto al procedimiento que nos ocupa.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES**, tiene reconocido dicho carácter de

conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de la respuesta:	26/julio/2021
Surte efectos la notificación:	02/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/agosto/2021
Concluye término para interposición:	23/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/julio/2021
Días inhábiles	19 a 30 de julio de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I, II y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Solicito en enlace o link del portal del municipio donde puedo ver la información de las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos del año 2020. ...”sic

Por su parte con fecha 26 veintiséis de julio del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual se desprende lo siguiente:

RESPUESTA:
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, tercer párrafo; 9º, fracciones I, II y IV, 15, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco 1, 2, 5, 24 fracción XV, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86 punto 1, fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se:

Lo **AFIRMATIVO** de la solicitud se debe a que el sujeto obligado indirecto de este Ayuntamiento de Cabo Corrientes, **OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO** cuenta con la siguiente información:

Dando respuesta a su solicitud del enlace o link del portal donde puede ver la información es en la página web del municipio en el apartado de Transparencia:
Artículo 8, Fracción 5, Inciso D, en el siguiente link:
<http://transparenciacc.cabocorrientes.gob.mx/?q=transparencia/fundamental/art8-5d>.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:
ÚNICO. - Su solicitud resulta **AFIRMATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el Art. 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fracción I que a la letra dice: **“Afirmativo”**, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procedimiento en que se solicitó.

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...Por medio del presente, ingresó recurso de revisión al H. Ayuntamiento de Cabo Corrientes por los siguientes medios:

1. Presente solicitud de acceso información el día 13 de julio, siendo admitida hasta el 22 de julio y dando respuesta el 26 de julio, denotando así el tiempo excedido a la respuesta.

2. La respuesta a la solicitud de acceso a la información me es entregada por correo electrónico y no como lo solicité vía infomex, además que en infomex ,me aparece una leyenda que “No cuentas con solicitudes para las cuales se pueda levantar un recurso por inconformidad” por lo que me es limitado presentar el recurso de revisión en este medio.

3. en la respuesta a la solicitud de acceso a la información me da como respuesta en el siguiente enlace <http://transparenciacc.cabocorrientes.gob.mx/?q=transparencia/fundamental/art8-5d>, sin embargo al ingresar no esta la información publicada, lo que demuestra un ayuntamiento opaco en sus funciones, mismo que se comprueba con la captura de pantalla de pantalla que anexo al correo...” (Sic)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de

su informe de ley, el sujeto obligado señaló que tuvo problemas con sus sistemas informáticos debido a un virus.

Respecto del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“...Una vez leído el contenido del informe emitido por el H. Ayuntamiento De Cabo Corriente, indentificó una contrariedad en su dicho, ya que con fecha 27 de julio, ingresar otra solicitud que a la letra dice: “solicito saber cual es su criterio para el término de entrega de respuestas de las solicitudes de información, ya que ingrese solicitudes con los siguientes folios: (...), (...), (...), (...), el día 13 de julio y fue admitida hasta el 22 y dando respuesta el 26”, para lo cual respondió otra versión distinta a su supuesto problema de virus. La cual adjunto para su conocimiento.

Así mismo, solicito que los archivos adjuntos del Ayuntamiento sean enviados con claridad, ya que no se percibe ni se distingue la letra de los oficios.

De igual forma, solicito al H. ayuntamiento de Cabo Corrientes, que si su dicho es verdad, envíe la información del área de informática donde se sustente lo dicho y que refiera si todo el ayuntamiento tuvo el virus, ¿Qué áreas fueron dañadas?, el reporte que hace cada área donde informan al área de informática la problemática de las computadoras, señala que virus fue....” (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió oficio en el cual manifiesta que no ha mentido y que se conduce con verdad, además de señalar que quizá el recurrente tiene alguna situación con el Titular de la Unidad de Transparencia o del propio ayuntamiento.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las consideraciones:

Respecto al **punto 1** del escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, le asiste la razón a la parte recurrente ya que el plazo para otorgar respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, feneció el día 23 de julio de 2021 dos mil veintiuno, siendo hasta el día 26 del mismo mes año la fecha en que el sujeto obligado notificó respuesta.

Consecuencia de lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apege a los términos que estable el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por lo que toca al **punto 2** de los agravios, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya su manifestación no actualiza ningún supuesto del artículo 99.1 de la ley estatal

de la materia, aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 105 fracción I y 107 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contempla y permite las notificaciones vía correo electrónico.

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

Artículo 107. En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se preferirá este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.

En cuanto al **punto 3** de los agravios presentados, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada en su portal electrónico, situación que se acredita con la siguiente impresión de pantalla, situación que actualiza el supuesto del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying "transparenciacabocorrientes.gob.mx/?q=transparencia/fundamental/art8-5d". The page content includes a header with "Inicio » Transparencia » Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos". The main heading is "Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos". Below this, there is a paragraph stating: "El Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco, tiene registro que los procedimientos para la selección, contratación y despido de los funcionarios públicos de base, de confianza y por honorarios, sigue la misma lógica de contratación estipulada en los oicios que a continuación se publican". This is followed by a section titled "Convocatoria a concursos. Actualizado Junio 2019" which lists several documents: "Informes sobre convocatorias a concurso 2019-WORD", "Informes sobre convocatorias a concurso 2019-PDF", "Informes sobre sindicatos 2019- PDF", "Informes sobre sindicatos 2019- WORD", "Procedimientos de selección de contratación 2019- PDF", "Procedimientos de selección de contratación 2019- WORD", "Procedimientos de Terminación Laboral 2019- PDF", and "Procedimientos de Terminación Laboral 2019- WORD". At the bottom, there is a section for "2020" with links to "OFICIO DE CONTRATACION 2020.docx", "OFICIO DE CONTRATACION PERSONAL.pdf", "OFICIO CONVOCATORIAS 2020.docx", "OFICIO DE CONVOCATORIAS.pdf", "OFICIO DE TERMINACION LABORAL.pdf", and "OFICIO TERMINACION LABORAL 2020.docx".

Artículo 87. Acceso a Información - Medios
(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Respecto a las manifestaciones del recurrente al informe de ley del sujeto obligado, no ha lugar, ya que las mismas versan sobre solicitudes de información diversas y por otro lado se encuentra ampliando la solicitud de información solicitando información referente a un virus informático y las evidencias del mismo, situación que resulta improcedente de conformidad con el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley estatal de la materia.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, a través de la cual proporcionó la información solicitada, por lo tanto, se tiene que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto de todo lo anterior, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Aunado a lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de que presente una nueva solicitud, a través de la cual presente sus necesidades de información respecto del virus informático señalado en sus manifestaciones.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que estable el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1644/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG